**ACUERDO N.° E-0352-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de abril del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día ocho de octubre del año dos mil diecinueve, el señor XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,382.28) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR), por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-481-2019-CAU, de fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al usuario los días diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el treinta y uno del mismo mes y año.

El uno de noviembre del año dos mil diecinueve, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito mediante el cual indicó la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX.

Asimismo, indicó que se anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* + Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha;
	+ Copia de registro de incidencias;
	+ Copia de registro de sellos instalados en el medidor XXX;
	+ Copia de orden de servicio número XXX;
	+ Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden XXX;
	+ Copia de memoria de cálculo del cobro de Energía no Registrada;
	+ Copia de acuse de notificación de expediente a usuario; y,
	+ Fotografías de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante el memorando N.° HA/CAU-395/2019, de fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-602-2019-CAU, de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, se abrió a pruebas por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo para que, el señor XXX y la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días catorce y dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veinte y dieciséis de diciembre de dicho año, sin que hicieran uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-810-2019-CAU, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la existencia o no de la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días ocho y nueve de enero del año dos mil veinte, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-213-XXX-CAU que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se ha pretendido demostrar que en el suministro objeto del presente informe se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales, al detectarse una línea a 120 Voltios la cual conectaba, de forma directa desde la red de la distribuidora que alimentaba el equipo de medición n.° XXX y se dirigía hacia el interior de la vivienda, como puede visualizarse en la fotografía n.° 1 y 2.

(…)

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad EEO, del cual se ha clasificado como fotografía n.° 1, se observó que una fase de alimentación del medidor del suministro fue cortada y empalmada con la fase de carga del suministro del usuario formando de esta manera una línea directa; además, se observa que dicha línea tenía una demanda de corriente de 5.02 Amperios, como se muestra en la fotografía n.° 2.

Esta condición afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el medidor, debido a que cierta cantidad de corriente era derivada hacia la vivienda sin ser registrada por el equipo de medición.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU considera que la distribuidora EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual ha demostrado que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en una línea directa, intercalada o en derivación, tal y como es mostrado en la figura identificada como número 1**.** En consecuencia, lo anterior conlleva a establecer que en el suministro de energía eléctrica en referencia existió una condición irregular […]”.

Recalculo de la ENR efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que la EEO debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El período definido por el CAU para elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada coincide con el determinado por la distribuidora EEO el cual comprende desde el 10 de febrero hasta el 09 de agosto del año 2019, equivalentes a 180 días, condición que se encuentra regulada en el artículo 5.4 del referido procedimiento.
* A partir del recálculo efectuado por el personal técnico del CAU, se concluye que el monto que fue estimado y facturado por la EEO en concepto de una energía consumida y no registrada, correspondiente a la cantidad de un mil trescientos ochenta y dos 28/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,382.28) IVA incluido, es aceptable.

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro de energía del denunciante, que consistió en la alteración de la acometida, consistente en la conexión antes del medidor, de una línea directa, intercalada o en derivación; con esta acción se afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. Se concluye que la cantidad cobrada por la EEO, que asciende a un mil trescientos ochenta y dos 28/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,382.28), IVA incluido, equivalente a 4,994 kWh en concepto de energía no registrada, que ha sido aplicado al suministro de energía eléctrica a nombre de José Cesar XXX, identificado con el NIC XXX, es procedente. […]”.
3. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-844-2020-CAU, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor XXX copia del informe técnico N.° IT-213-XXX-CAU rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho proveído fue notificado a la empresa distribuidora y al usuario los días veintiuno y veinticinco de agosto de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días cuatro y ocho de septiembre de dicho año.

El día veintiocho de agosto de dos mil veinte, el señor XXX, vía correo electrónico remitió un escrito por medio del cual manifestó lo siguiente:

“[…] Según el informe de CAU, se superviso y se verifico físicamente que tengo una conexión ilegal donde se me hace responsable por de la existencia de esa irregularidad, dado el caso que en ningún momento he manipulado el tendido eléctrico y me siento inconforme de lo que se me acusa. Por este motivo pido a ustedes que me envíen las imágenes a color a mi correo y si se puede mandar un técnico donde yo estaría presente y me determine donde está la irregularidad del tendido eléctrico que me señala que estoy tomando la energía ilegal.

Cabe mencionar que el Medidor de energía está situado al otro extremo de la calle frente a mi vivienda donde está la calle principal del condominio, entre mi casa y donde están las líneas que me señala la irregularidad se ve normal. Cuando los señores de EEO, se presentaron a realizarme la instalación ellos realizaron la conexión.

Por lo tanto, solicito una nueva evaluación del caso y estar presente para ver donde se da esa irregularidad. […]”

Por su parte, el día cuatro de septiembre de dos mil veinte el ingeniero XXX, actuando en la calidad antes descrita, presentó un escrito por medio del cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas con anterioridad.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con el apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector. Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicable para el año dos mil diecinueve.**

El artículo 7 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el Distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras de electricidad y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”**, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-213-XXX-CAU, en su página 7 el CAU expone lo siguiente:

“[…] Con base en las pruebas analizadas, el CAU considera que la distribuidora EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual ha demostrado que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en una línea directa, intercalada o en derivación, tal y como es mostrado en la figura identificada como número 1**.** En consecuencia, lo anterior conlleva a establecer que en el suministro de energía eléctrica en referencia existió una condición irregular. […]”.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-213-XXX-CAU que existió una condición irregular consistente en línea directa con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el equipo de medición.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2019 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuaria Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU ratificó en su informe técnico que el monto correcto que puede recuperar la empresa distribuidora es la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,382.28) IVA incluido, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

* 1. **Argumentos del usuario**
		1. **Solicitud de fotografías a color de la condición irregular**

A efecto de atender la solicitud del usuario, se enviará en forma electrónica el informe técnico N.° IT-213-XXX-CAU, a la dirección proporcionada por el usuario.

No obstante lo anterior, debe señalarse que en las fotografías N.° 1 y 2 que el CAU incorporó en el informe técnico N.° IT-213-XXX-CAU, a pesar de ser en blanco y negro es notorio que una fase de alimentación del medidor del suministro fue cortada y empalmada con la fase de carga del suministro; condición que originó que cierta cantidad de corriente era derivada hacia el interior de la vivienda sin ser registrada por el equipo de medición.

Además, debe establecerse que la comprobación de la existencia de la condición irregular atribuida al usuario no solo se basó en dichas fotografías, debido a que fueron analizados los históricos de consumo, órdenes de servicio en el suministro, y con base la lectura de corriente realizada en la línea directa donde se determinó que tenía una demanda de corriente de 5.02 amperios.

Adicional a lo anterior, no existe ninguna prueba aportada por el usuario que desvirtúe la condición encontrada, quedando dicha inconformidad planteada sin fundamento que pudiera ser analizado.

* + 1. **Respecto de una nueva inspección en el suministro**

Del informe técnico rendido por el CAU debe destacarse los hechos comprobados siguientes:

* En el histórico de consumo del suministro se comprobó que el consumo aumentó considerablemente después de corregida la condición irregular, por lo que los valores de consumo de energía eléctrica registrados en el período comprendido entre los días diez de febrero y nueve de agosto del dos mil diecinueve - periodo que existió la condición irregular- no eran congruentes con el real consumo de energía eléctrica demandado en el inmueble.
* De las fotografías presentadas por la empresa distribuidora se constató que en el suministro existió línea directa conectad a la red de distribución hacia el inmueble, que provocaba que cierta cantidad de corriente se derivara hacia la propiedad sin ser registrada por el equipo de medición.
* Desde el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, personal de la distribuidora corrigió la condición irregular en el servicio eléctrico vinculado al inmueble efectuando el retiro de la línea fuera de medición, por lo que a la fecha las condiciones técnicas del suministro han sido modificadas.
* Las pruebas pertinentes y útiles para determinar la existencia de la condición irregular la constituyó la información siguiente: registros de consumos en el suministro, órdenes de servicios, acta de condición irregular y fotografías de la condición irregular encontrada en el inmueble.

En este punto, corresponde exponer que el artículo 106 inciso cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean manifiestamente impertinentes o inútiles.

Tomando en cuenta los hechos probados por el CAU, esta Superintendencia considera que cuenta con la información necesaria para resolver el caso, y que la solicitud del señor Salmerón relacionada a una nueva inspección en el lugar es manifiestamente impertinente, por lo que debe declararse sin lugar.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por un medidor.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble, al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-213-XXX-CAU, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en la conexión de línea directa conectada desde la red de distribución hacía el inmueble, por lo que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,382.28) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO,** con base en el marco regulatorio expuesto y el informe técnico N.° IT-213-XXX-CAU rendido por el CAU, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular consistente en la instalación de línea directa a la red de distribución eléctrica condición que permitió que en el inmueble se consumiera energía eléctrica sin ser registrada.
2. Establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,382.28) IVA incluido, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019.
3. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente